

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 22 de agosto de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00318-00
DEMANDANTE	FINANFUTURO – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO	GLADIS CRISTINA GOMEZ ZAPATA C.C. 30.384.694 SANDRA MILENA GAVIRIA MARIN C.C. 24.853.339
AUTO INTERLOCUTORIO	994

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda ejecutiva singular incoada a través de apoderada judicial por **Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial**, en contra de **Gladis Cristina Gómez Zapata** y **Sandra Milena Gaviria Marín**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La competencia fue establecida por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, verificados los títulos valores aportados como base de ejecución, en el número 2040000018 fue indicada para esos menesteres, la ciudad de Manizales, Caldas, mientras que en el número 2140000396 el municipio de Villamaría.
- Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Gladis Cristina Gómez Zapata y Sandra Milena Gaviria Marín, por las obligaciones contenidas en los pagarés número 2140000396 y 2040000018, sin embargo, se vislumbra que, mientras que en el primero aparecen como otorgantes

ambas demandadas, en el segundo sólo se encuentra Gladis Cristina Gómez Zapata.

- No fueron aportados los canales digitales de notificación de las demandadas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada a través de apoderada judicial por **Finanfuturo - Corporación para el Desarrollo Empresarial**, en contra de **Gladis Cristina Gómez Zapata** y **Sandra Milena Gaviria Marín**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 104

Hoy, 23 de agosto de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario